



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. AUDIENCIA DE
TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

(Art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	08 de abril de 2024	Hora	8:30 am
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
050013105 018 2019 00691 00	
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO
DEMANDADO:	CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA	
A la audiencia comparecen las siguientes personas:	
Demandante: BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO Apoderado: PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ. T.P 102.561 del C.S.J	
Demandado: CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A Representante Legal: FRANCISCO JAVIER LONDOÑO POSADA C.C. 70.555.585 Apoderado: JUAN PABLO MARULANDA CATAÑO T.P 193.640 del C.S.J	

CUESTION PREVIA	
En audiencia del artículo 77 del CPTSS realizada 9 de marzo de 2023, el apoderado de la sociedad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, al estar en desacuerdo con la decisión de esta servidora frente a la barrera exceptiva de cosa juzgada la cual se indicó que se resolvería de fondo, habiendo sido propuesta como previa.	
En providencia del 2 de agosto de 2023, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín consideró que la cuestión atinente a la cosa juzgada sea dirimida con la sentencia que ponga fin al proceso, y dispuso CONFIRMAR el auto recurrido.	

ETAPA DE SANEAMIENTO	
Sin medidas que adoptar.	

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio, que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo el 01 de octubre de 2008 para ejercer el cargo de auditora médica, el cual finiquito de manera unilateral el 11 de marzo de 2011.

Establecido lo anterior, la controversia jurídica se orienta a determinar, en primer lugar, si la declaración de la relación laboral que unió a las partes y los extremos de la misma, entre el 18 de mayo de 1998 y el 11 de marzo de 2011, transigidos en el contrato de transacción celebrado el 21 de diciembre de 2011, subsume, o da al traste con las pretensiones que son de carácter consecuencial de las declarativas reclamadas en el presente proceso y verificándose en todo caso si existe cosa juzgada con relación a la demanda que fue de conocimiento del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín radicado bajo el número 05001310500820110102400.

En caso de no encontrarse probada dicha excepción, deberá el despacho verificar si en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pese a que se haya denominado el primer contrato como prestación de servicios, entre las partes existió un contrato de trabajo sin solución de continuidad cuyo extremo inicial fue el 18 de mayo de 1998 hasta el día en que se suscribió el contrato de trabajo, es decir, el 01 de octubre de 2008 y el cual finalizó el 11 de marzo de 2011.

Verificándose en todo caso, en el evento de salir avante dicha pretensión, el monto de la prestación anual, se determinará, en todo caso, si desde el inicio de dicha relación la demandante se afilió o no al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el monto de las cotizaciones y si dicha relación termino por decisión unilateral e injusta del empleador.

En caso de salir avante las anteriores pretensiones, deberá el despacho verificar si se cumplen los requisitos para declarar que le asiste derecho a la demandante al pago de la pensión sanción de manera vitalicia desde el 17 de septiembre de 2016, fecha para la cual cumplió la edad requerida para acceder a la pensión; consecuencialmente a esta última pretensión, deberá verificarse si hay lugar al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se hizo exigible la prestación y hasta la fecha del pago efectivo y/o la indexación de las condenas reconocidas.

En caso de salir avante las anteriores pretensiones, deberá el despacho verificar si se cumplen los requisitos para declarar que le asiste derecho a la demandante al pago de la pensión sanción de manera vitalicia desde el 17 de septiembre de 2016, fecha para la cual cumplió la edad requerida para acceder a la pensión; consecuencialmente a esta última pretensión, deberá verificarse si hay lugar al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el momento en que se hizo exigible la prestación y hasta la fecha del pago efectivo y/o la indexación de las condenas reconocidas.

De manera subsidiaria a la pretensión consecuencial, se verificará si le asiste o no derecho a la demandante a que se declare y ordene el reajuste de los aportes a la seguridad social, previo traslado del cálculo actuarial debidamente indexado.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones, esgrimiendo la de la cosa juzgada, verificándose si, en efecto, tal y como lo alega la relación que unió a las partes en el interregno comprendido entre el 18 de mayo de 1998 y el 30 de septiembre de 2008, fue un verdadero contrato de prestación de servicios.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 01 del expediente digitalizado, folios 09 al 126

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a ítem 09 del expediente digitalizado, folios 22 al 72

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con el artículo 54 CPT y SS, en consonancia con el artículo 48 del mismo estatuto procesal, en aras de buscar la verdad real de los hechos, se dispone lo siguiente:

Se exhorta a PROTECCIÓN S., para que allegue copia completa de la historia laboral de la demandante señora BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía número 42.870.992.

En igual sentido, se exhorta a la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A., para que certifique si con ocasión con el contrato con la señora BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1998 y el 30 de septiembre de 2008, se le exigía a la demandante el pago a la Seguridad Social, previo al pago de los honorarios, de ser así, deberá allegar los comprobantes respectivos, o por lo menos desde la expedición de la Ley 100 de 1993

Se les concede a Protección y a la demandada el término judicial de un mes, para dar respuesta a los exhortos referidos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, previa apertura de incidente de sanción.

Se declaran agotadas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, y en adopción a medidas de dirección se dará inicio a la audiencia de trámite.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practica el interrogatorio de parte a la demandante y en virtud a la respuesta dada por el Representante Legal de la demandada frente a la fecha que ingresó a laborar a la demandada, el Despacho se abstiene de practicar dicho interrogatorio que fuere decretado de oficio, adicionándose la prueba solicitada por exhorto.

Se exhorta a la CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO S.A., para que allegue los soportes de pagos mes a mes de la señora BEATRIZ EUGENIA TORO PALACIO, desde el 18 de mayo de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2008, para lo cual se le concede un término de un mes calendario, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS para el 26 de junio de 2024 a las 02:30 pm.

Link para ingresar a la precitada audiencia: <https://call.lifetimesizecloud.com/21172117>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/2b6e259e-917b-4531-873c-69524892481b>
- **Número de proceso:** 05001310501820190069100
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 1/23/2298 8:35:42 AM
- **Número copias:** 100000
- **Fecha de generación:** 4/9/2024 8:35:42 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

ERG